



LXIV LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS  
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



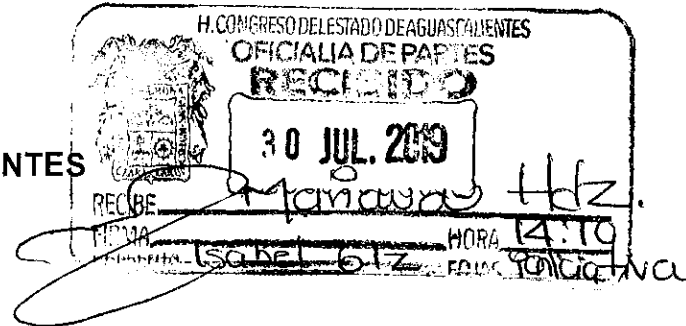
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE AGUASCALIENTES  
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

**Asunto:** Iniciativa que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes y a la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes.

0007315

H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
P R E S E N T E



**MARGARITA GALLEGOS SOTO**, en mi calidad de diputado integrante de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de la LXIV Legislatura, con fundamento en lo señalado en el artículo 30 fracción I de la Constitución Política para el Estado de Aguascalientes; así como en los artículos 12 y 16 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, acudo ante usted con la finalidad de presentar **INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y A LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En fecha 28 de noviembre de 2005, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Decreto mediante el cual se adicionaba el Párrafo Tercero a la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido es el siguiente:



LXIV LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS  
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE AGUASCALIENTES  
PODER LEGISLATIVO

## LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

“...El Congreso tiene facultad:

...XXI.-...En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales...”.

Su entrada en vigencia se fijó para el 29 de Noviembre de 2005.

En fecha 20 de Agosto de 2009, en el Diario Oficial de la Federación, se hizo la publicación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales.

Para el efecto de fundamentar adecuadamente la presente iniciativa, lo ordenado ahora por el Apartado C del Artículo 13 de la Ley General de Salud, que refiere de manera determinante que “...Corresponde a la Federación y a las entidades federativas la prevención del consumo de narcóticos, atención a las adicciones y persecución de los delitos contra la salud, **en los términos del Artículo 474 de esta Ley...**”.

Y el Artículo 474 de la citada, explica, que:

“...Las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, conocerán y resolverán de los delitos o ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad a que se refiere este capítulo, cuando los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, **siempre y cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla y no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada...** El Ministerio Público de las entidades federativas deberá informar



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

oportunamente al Ministerio Público de la Federación del inicio de las averiguaciones previas, a efecto de que éste cuente con los elementos necesarios para, en su caso, solicitar la remisión de la investigación en términos de la Fracción IV inciso b) de este Artículo... Cuando el Ministerio Público de la Federación conozca de los delitos previstos en este capítulo podrá remitir al Ministerio Público de las entidades federativas la investigación para los efectos del primer párrafo de este Artículo, siempre que los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla y no se trate de casos de la delincuencia organizada...”.

Dicho lo anterior, nos encontramos en el supuesto establecido en el artículo 474, ya que es de fuero común siempre y cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla y no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada.

En tales condiciones, la obligación que se asigna a las autoridades de los ámbitos de la seguridad pública, procuración y administración de justicia estatal, así como las encargadas de la ejecución de las penas y medidas de seguridad, de asumir las actividades que tengan que ver con lo que jurídicamente se identifica como “NARCOMENUDEO”, y para que su actuación sea legal, ordenada y suficiente, debe contar con los instrumentos jurídicos que le son propios, y que son precisamente los que se plantean en la presente Iniciativa.

Los problemas de las adicciones, farmacodependencia y consumo de narcóticos, se plantean en el Decreto de Reforma que nos ocupa, como un real problema de salud pública: por ello, es inevitable que se tengan que realizar las adicciones a la



LXIV LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS  
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE AGUASCALIENTES  
PODER LEGISLATIVO

## LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Ley de Salud en el Estado de Aguascalientes, para el efecto de implementar adecuadamente los programas contra la Farmacodependencia y Consumo de Narcóticos Estupefacientes y Psicotrópicos, y a cargo del Instituto de Salud; por lo tanto, se formulan las propuestas normativas que deben configurar tal programa en la presente Iniciativa.

Así mismo, y en lo que respecta a las modificaciones y adiciones que se proponen para la Legislación Penal en el Estado, por supuesto están las relativas a la creación de un Capítulo que se denomina Tipos Penales Protectores de la Salud Pública, en su Modalidad de Narcomenudeo, para incluirse en el Título Primero (De las Figuras Típicas Dolosas) del Libro Primero (De las Figuras Típicas), y en consecuencia de dos Figuras Típicas Relevantes: Narcomenudeo y Posesión de Narcóticos. Por ello se proponen adecuaciones al orden de ciertos Artículos para aprovechar aquellos que en su momento fueron derogados, y el recorrido de subsecuentes capítulos, colocando al final del Título Primero, lo que debe ser considerado como dolo, en el Artículo 91 H.

Por forma de comisión de los eventos que se describen como Narcomenudeo y Posesión de Narcóticos, es importante señalar que en los mismos se clarifican las penas para las personas responsables de tales hechos, mayores de 18 años de edad, así como las medidas que tengan que aplicarse a las personas que intervengan en su realización y que sean mayores de 12 años de edad, pero menores de 18, destacándose la autorizada constitucionalmente como de Internamiento.



LXIV LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS  
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE AGUASCALIENTES  
PODER LEGISLATIVO

## LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Por todo lo anterior, debe aprobarse en todos sus términos la presente Iniciativa, para que en el Estado de Aguascalientes, puedan realizarse de manera legal, adecuada y eficiente, las actividades propias para atacar el fenómeno delictivo identificado como NARCOMENUDEO.

En tal virtud, sometemos ante la recta consideración de este H. Congreso del Estado de Aguascalientes, el siguiente:

### PROYECTO DE DECRETO

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforma el inciso b) de la Fracción III del Artículo 28; se adiciona el Capítulo I (Programa contra la Farmacodependencia y Consumo de Narcóticos Estupefacientes y Psicotrópicos) del Título Décimo Segundo (Programa Contra las Adicciones), recorriéndose los subsecuentes Capítulos, para quedar el Capítulo II como Programa Contra el Alcoholismo y el Abuso de Bebidas Alcohólicas y el Capítulo III como Programa Contra el Tabaquismo; se adicionan los artículos 157 A, 157 B, 157 C, 157 D, 157 E, 157 F, 157 G Y 157 H para conformar el citado Capítulo I, de la Ley de Salud en el Estado de Aguascalientes para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 28.-...**

**A).-...**

**I.- a la II.-...**



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

III.-...

a).-...

b).- La prevención del consumo de narcóticos, estupefacientes y psicotrópicos, la atención a las adicciones, el programa contra la farmacodependencia, y la colaboración en la investigación de los hechos que pueden ser considerados como delitos contra la salud, en términos de lo que disponga la Legislación Penal en el Estado.

c).- al h).-...

IV.- a la V.-...

B).-...

**PROPUESTA DE ADICIÓN DEL CAPÍTULO I AL TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO**

**CAPÍTULO I**

**Programa contra la Farmacodependencia  
y Consumo de Narcóticos, Estupefacientes y Psicotrópicos**

**ARTÍCULO 157 A.-** El Instituto de Salud en el Estado, se coordinará con las instancias federales y municipales, y en el ámbito de sus respectivas competencias, ejecutarán el programa contra la farmacodependencia y el consumo de narcóticos, estupefacientes y psicotrópicos, realizando las siguientes acciones:

- I. La prevención en el consumo de narcóticos, estupefacientes y psicotrópicos, y el tratamiento de la farmacodependencia; en su caso, la rehabilitación de los farmacodependientes;
- II. La educación sobre los efectos del uso de narcóticos, estupefacientes, sustancias psicotrópicas y otras susceptibles de producir dependencia, así como sus consecuencias en las relaciones sociales; y



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

- III. La educación e instrucción a la familia y a la comunidad sobre la forma de reconocer los síntomas de la farmacodependencia y adoptar las medidas oportunas para su prevención y tratamiento.

La información que reciba la población deberá estar basada en estudios científicos y alertar de manera clara sobre los efectos y daños físicos y psicológicos del consumo de narcóticos, estupefacientes y psicotrópicos.

**ARTÍCULO 157 B.-** El Instituto de Salud elaborará el programa estatal para la prevención y tratamiento de la farmacodependencia, y lo ejecutará en coordinación con las entidades del sector salud de los ámbitos federal y municipal.

Tal programa establecerá los procedimientos y criterios para la prevención, tratamiento y control de las adicciones y será de observancia obligatoria para los prestadores de servicios de salud en el Estado en los establecimientos de los sectores público, privado y social que realicen actividades preventivas, de tratamiento y de control de las adicciones y la farmacodependencia.

Las campañas de información y sensibilización que reciba la población deberán estar basadas en estudios científicos y alertar de manera adecuada sobre los efectos y daños físicos y psicológicos del consumo de narcóticos, estupefacientes y psicotrópicos.

De conformidad con los términos establecidos por el programa nacional para la prevención y tratamiento de la farmacodependencia, el Instituto de Salud será responsable de:

- I. Promover y llevar a cabo campañas permanentes de información y orientación al público, para la prevención de daños a la salud provocados por el consumo de narcóticos, estupefacientes y psicotrópicos; y
- II. Proporcionar información y brindar la atención médica y los tratamientos que se requieran a las personas que consuman narcóticos, estupefacientes y psicotrópicos.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

**ARTÍCULO 157 C.-** Para los efectos de la aplicación de los programas descritos en este capítulo, se entiende por:

- I. **Farmacodependiente:** Toda persona que presenta algún signo o síntoma de dependencia a narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos;
- II. **Consumidor:** Toda persona que consume o utilice narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos y que no presente signos ni síntomas de dependencia;
- III. **Farmacodependiente en recuperación:** Toda persona que está en tratamiento para dejar de utilizar narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos, y está en un proceso de superación de la farmacodependencia;
- IV. **Atención médica:** Al conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud;
- V. **Detección temprana:** Estrategia de prevención secundaria que tiene como propósito identificar en una fase inicial, el consumo de narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos, a fin de aplicar medidas terapéuticas de carácter médico, psicológico y social lo más temprano posible;
- VI. **Prevención:** El conjunto de acciones dirigidas a evitar o reducir el consumo de narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos, a disminuir situaciones de riesgo y limitar los daños asociados al consumo de dichas sustancias;
- VII. **Tratamiento:** El conjunto de acciones que tienen por objeto conseguir la abstinencia o, en su caso, la reducción del consumo de narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos, reducir los riesgos y daños que implican el uso y abuso de dichas sustancias, abatir los padecimientos asociados al consumo, e incrementar el grado de





LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

bienestar físico, mental y social, tanto del que usa, abusa o depende de esas sustancias, como de su familia;

**VIII. *Investigación en materia de farmacodependencia:*** Las actividades que tienen por objeto determinar las características y tendencias del problema, así como su magnitud e impacto en lo individual, familiar y colectivo; el establecimiento de las bases científicas, para la implementación de políticas públicas y la aplicación de los tratamientos adecuados para los diversos tipos y niveles de adicción, con respeto a los derechos humanos de los farmacodependientes y consumidores, y a su integridad; y

**IX. *Suspensión de la farmacodependencia:*** Proceso mediante el cual el farmacodependiente participa en la superación de su farmacodependencia, con el apoyo del entorno comunitario en la identificación y solución de los problemas comunes que la provocaron.

**ARTÍCULO 157 D.-** En materia de prevención, se ofrecerá a la población un modelo de intervención temprana que considere desde la prevención y promoción de una vida saludable, hasta el tratamiento ambulatorio de calidad de la farmacodependencia.

El programa estatal fortalecerá la responsabilidad del Instituto de Salud en el Estado, ofreciendo una visión integral y objetiva del problema para:

- I. Desarrollar campañas de educación para prevención de adicciones, con base en esquemas novedosos y creativos de comunicación que permitan la producción y difusión de mensajes de alto impacto social, con el fin de reforzar los conocimientos de daños y riesgos de la farmacodependencia; especialmente dirigirá sus esfuerzos hacia los sectores más vulnerables, a través de centros de educación básica;
- II. Coordinar y promover con los sectores público, privado y social, las acciones para prevenir la farmacodependencia, con base en la información y en el desarrollo de habilidades para proteger,



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

promover, restaurar, cuidar la salud individual, familiar, laboral, escolar y colectiva;

- III. Proporcionar atención integral a grupos de alto riesgo en los que se ha demostrado, a través de diversas investigaciones y estudios, que, por sus características biopsicosociales, tienen mayor probabilidad de uso, abuso o dependencia a narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos; y
- IV. Realizar las acciones de prevención necesarias, con base en la percepción de riesgo de consumo de sustancias en general, la sustancia psicoactiva de uso, las características de los individuos, los patrones de consumo, los problemas asociados al consumo, así como los aspectos culturales y las tradiciones de los distintos grupos sociales.

**ARTÍCULO 157 E.-** Para el tratamiento de los farmacodependientes, el Instituto de Salud en el Estado, deberá crear centros especializados en tratamiento, atención, y rehabilitación, con base en sistemas modernos de tratamiento y rehabilitación, fundamentados en el respeto a la integridad y a la libre decisión del farmacodependiente.

La ubicación de los centros se basará en estudios rigurosos del impacto de las adicciones en cada región del Estado y deberá:

- I. Crear un padrón de instituciones y organismos públicos y privados que realicen actividades de prevención, tratamiento, atención y reinserción social en materia de farmacodependencia, que contenga las características de atención, condiciones y requisitos para acceder a los servicios que ofrecen; y
- II. Celebrar convenios de colaboración con instituciones nacionales e internacionales de los sectores social y privado, y con personas físicas que se dediquen a la prevención, tratamiento, atención y



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

reinserción social en materia de farmacodependencia, con el fin de que quienes requieran de asistencia, puedan, conforme a sus necesidades, características y posibilidades económicas, acceder a los servicios que todas estas instituciones o personas físicas ofrecen.

**ARTÍCULO 157 F.-** El Instituto de Salud en el Estado realizará procesos de investigación en materia de farmacodependencia para:

- I. Determinar las características y tendencias del problema, así como su magnitud e impacto en lo individual, familiar y colectivo;
- II. Contar con una base científica que permita diseñar e instrumentar políticas públicas eficaces en materia de farmacodependencia;
- III. Evaluar el impacto de los programas preventivos, así como de tratamiento y rehabilitación, estableciendo el nivel de costo-efectividad de las acciones;
- IV. Identificar grupos y factores de riesgo y orientar la toma de decisiones;
- V. Desarrollar estrategias de investigación y monitoreo que permitan conocer suficientemente, las características de la demanda de atención para problemas derivados del consumo de sustancias psicoactivas, la disponibilidad de recursos para su atención y la manera como éstos se organizan, así como los resultados que se obtienen de las intervenciones;
- VI. Realizar convenios de colaboración a nivel internacional y nacional que permitan fortalecer el intercambio de experiencias novedosas y efectivas en la prevención y tratamiento, así como el conocimiento y avances sobre la materia; y



**LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO**

- VII.** En toda investigación en que el ser humano sea sujeto de estudio, deberá prevalecer el criterio del respeto a su dignidad, la protección de sus derechos y su bienestar.

En el diseño y desarrollo de este tipo de investigaciones, se debe obtener el consentimiento informado y por escrito de la persona y, en su caso, del familiar más cercano en vínculo, o representante legal, según sea el caso, a quienes deberán proporcionárseles todos los elementos para decidir su participación.

**ARTÍCULO 157 G.-** El proceso de superación de la farmacodependencia debe:

- I. Fomentar la participación comunitaria y familiar en la prevención y tratamiento, en coordinación con las autoridades federales y municipales, y las instituciones públicas o privadas involucradas, para la planeación, programación, ejecución y evaluación de los programas y acciones;
- II. Fortalecer la responsabilidad social, la autogestión y el auto cuidado de la salud, fomentando la conformación de estilos de vida y entornos saludables que permitan desarrollar el potencial de cada persona, propiciando condiciones que eleven la calidad de vida de las familias y de las comunidades;
- III. Reconocer a las comunidades terapéuticas, para la rehabilitación de farmacodependientes, en la que sin necesidad de internamiento, se pueda hacer posible la reinserción social, a través del apoyo mutuo; y
- IV. Reconocer la importancia de los diversos grupos de ayuda mutua, que ofrecen servicios gratuitos en apoyo a los farmacodependientes en recuperación, con base en experiencias vivenciales compartidas entre los miembros del grupo, para lograr la abstinencia en el uso de narcóticos.

**ARTÍCULO 157 H.-** Cuando el centro o institución que sea responsable del tratamiento del farmacodependiente o consumidor, reciba informe de la autoridad



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

ministerial, en el sentido de haberse determinado el no ejercicio de la acción penal por la comisión de delitos contra la salud, respecto del sujeto en tratamiento, las autoridades de salud citará al citado farmacodependiente o consumidor, a efecto de proporcionarle orientación y conminarlo a tomar parte en los programas contra la farmacodependencia o en aquellos preventivos de la misma.

## CAPÍTULO II

### Programa Contra el Alcoholismo y el Abuso de Bebidas Alcohólicas

ARTÍCULO 158.-...

ARTÍCULO 159.-...

## CAPÍTULO III

### Programa Contra el Tabaquismo

ARTÍCULO 160.-...

ARTÍCULO 161.-...

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se modifica el Capítulo Vigésimo (Tipos Penales Protectores de la Salud Pública, en su Modalidad de Narcomenudeo) del Título Primero (De las Figuras Típicas Dolosas) del Libro Primero (De las Figuras Típicas), recorriéndose los subsecuentes Capítulos, para quedar el Capítulo Vigésimo Primero como "Tipos Penales Protectores de la Salud Pública"; y Capítulo Vigésimo Segundo como "Tipos Penales Protectores de la Movilización de los Sistemas de Respuesta de Emergencia"; se reforman los Artículos 91, 91 A, 91 B, 91 C, 91 D y 91 E, para conformar el citado Capítulo Vigésimo; Se adicionan los Artículos 91 H y 157 A; Se adiciona el párrafo tercero al Artículo 219; Se adicionan los párrafos segundo y tercero al Artículo 309; Se adiciona el párrafo tercero al Artículo 367 y Se adicionar el párrafo tercero al Artículo 481 de la Legislación Penal del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

## LIBRO PRIMERO DE LAS FIGURAS TÍPICAS



## TÍTULO PRIMERO DE LAS FIGURAS TÍPICAS DOLOSAS

### CAPÍTULO VIGÉSIMO Tipos Penales Protectores de la Salud Pública, en su Modalidad de Narcomenudeo

ARTÍCULO 91 B.- Para los efectos de este capítulo se entenderá por:

- I. **Comercio:** la venta, compra, adquisición o enajenación de algún narcótico;
- II. **Suministro:** la transmisión material en forma directa o indirecta, por cualquier concepto, de la tenencia de narcóticos;
- III. **Posesión:** la tenencia material de narcóticos, cuando éstos están dentro del radio de acción y disponibilidad de la persona;
- IV. **Farmacodependencia:** el conjunto de fenómenos de comportamiento, cognoscitivos y fisiológicos, que se desarrollan luego del consumo repetido de los narcóticos descritos en el presente capítulo;
- V. **Farmacodependiente:** toda persona que presenta algún signo o síntoma de dependencia a narcóticos;
- VI. **Consumidor:** toda persona que consume o utilice narcóticos, y que no presente signos ni síntomas de dependencia; y
- VII. **Narcóticos:** las sustancias o vegetales determinados como tales por la Ley General de Salud, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México, así como en la presente Legislación.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

**ARTÍCULO 91C.-** El Narcomenudeo consiste en llevar a cabo, sin autorización de las autoridades de Salud, actividades de comercio o suministro de los narcóticos que sean identificados como opio; diacetilmorfina o heroína; cannabis sativa, índica o marihuana; cocaína; lisérgida (LSD); MDA o metilendioxianfetamina; MDMA, dl-34-metilendioxi-n-dimetilfeniletilamina; o metanfetamina, en las cantidades que se describen a continuación:

- I. **Opio:** hasta 2 Kilogramos;
- II. **Diacetilmorfina o Heroína:** hasta 500 gramos;
- III. **Cannabis Sativa, Índica o Mariguana:** hasta 5 Kilogramos;
- IV. **Cocaína:** hasta 500 gramos;
- V. **Lisérgida (LSD):** hasta 15 gramos;
- VI. **MDA, Metilendioxianfetamina; MDMA, dl-34-metilendioxi-n-dimetilfeniletilamina; o Metanfetamina:**
  - a) En polvo, granulado o cristal, hasta 400 gramos; y
  - b) En tabletas o cápsulas, cuando las unidades no rebasen los 200 gramos.

Al responsable de Narcomenudeo se le aplicarán de cuatro a ocho años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa, así como a la reparación total de los daños y perjuicios causados.

Si quien adquiere el narcótico es una persona menor de 18 años de edad, o no tiene capacidad para comprender la relevancia del hecho, al responsable se le aplicarán de siete a quince años de prisión, de doscientos a cuatrocientos días multa, y al pago total de los daños y perjuicios ocasionados.

La misma punibilidad descrita en el párrafo anterior se aplicará al responsable de Narcomenudeo si realiza el evento descrito con el carácter de autor mediato.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Al responsable de Narcomenudeo se le aplicarán de seis a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa, así como a la reparación total de los daños y perjuicios causados, e inhabilitación hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión que le sea impuesta, si se presentan los siguientes supuestos:

- I. Que en el momento de intervenir en la realización del hecho, tenga el carácter de servidor público encargado de prevenir, denunciar, investigar, juzgar o ejecutar las sanciones por la comisión de los hechos descritos en el presente Capítulo;
- II. Que el hecho se realice en centros educativos, asistenciales, policiales o de reclusión, o dentro del espacio comprendido en un radio que diste a menos de trescientos metros de los límites de la colindancia de tales centros; o
- III. En el hecho intervengan profesionistas, técnicos, auxiliares o personal relacionado con las disciplinas de la salud en cualesquiera de sus ramas y se valgan de esta situación para cometerlos.

Si los narcóticos descritos, motivo de venta o suministro, rebasan las cantidades máximas descritas en este Artículo, se pondrá al autor del hecho y a sus cómplices o partícipes, en caso de que existieran, a disposición de la autoridad federal. Lo mismo sucederá si el evento se realiza por cuestiones de delincuencia organizada, o los narcóticos no son de los descritos en el presente Artículo.

Si el hecho descrito en el presente Artículo se imputa a una persona mayor de catorce años de edad y menor de dieciocho, se le aplicarán de dos a cuatro años de Internamiento, así como las Medidas de Orientación y Protección, Tratamiento y Restaurativas que resulten propias a su personalidad y a las características propias del hecho motivo de valoración. Si el adolescente a quien se le imputa el hecho, es mayor de doce años de edad y menor de catorce años, solo se le aplicarán las Medidas de Orientación y Protección, Tratamiento y Restaurativas que resulten propias a su personalidad y a las características propias del hecho motivo de valoración.

**ARTÍCULO 91 D.-** La Posesión de Narcóticos consiste en tener la disponibilidad dentro del radio de acción del autor, sin la autorización correspondiente de las autoridades de Salud, de alguno de los narcóticos identificados como opio;





LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

diacetilmorfina o heroína; cannabis sativa, índica o marihuana; cocaína; lisérgida (LSD); MDA o metilendioxianfetamina; MDMA, dl-34-metilendioxi-n-dimetilfeniletilamina; o metanfetamina, en las cantidades que se describen a continuación:

- I. **Opio:** de 3 gramos hasta 2 Kilogramos;
- II. **Diacetilmorfina o Heroína:** de 60 miligramos hasta 500 gramos;
- III. **Cannabis Sativa, Índica o Mariguana:** de 6 gramos hasta 5 Kilogramos;
- IV. **Cocaína:** de 600 miligramos hasta 500 gramos;
- V. **Lisérgida (LSD):** de 0.015 miligramos hasta 15 gramos;
- VI. **MDA, Metilendioxianfetamina; MDMA, dl-34-metilendioxi-n-dimetilfeniletilamina; o Metanfetamina:**
  - a) En polvo, granulado o cristal, de 50 miligramos hasta 400 gramos;  
y
  - b) En tabletas o cápsulas, cuando las unidades tengan un peso no mayor de 200 miligramos y no rebasen los 200 gramos.

Al responsable de Posesión de Narcóticos se le aplicarán de tres a seis años de prisión, de ochenta a trescientos días multa, y al pago total de los daños y perjuicios que se ocasionen.

No se aplicará pena alguna, si quien detenta la posesión de los narcóticos descritos en el presente Artículo, no rebasa el mínimo de la cantidad establecida, ya que se presume lo es para su consumo personal, salvo que la posesión sea detectada en algún centro educativo, asistencial, policial o de reclusión, o dentro del espacio comprendido en un radio que diste a menos de trescientos metros de los límites de la colindancia de tales centros. En todo caso, se pondrá al poseedor a disposición de las autoridades sanitarias, con el propósito de que se efectúe la



**LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO**

correspondiente orientación médico o de prevención. La información recibida por la autoridad sanitaria no deberá hacerse pública, pero podrá usarse, sin señalar identidades, para fines estadísticos.

Tampoco se aplicará pena alguna si quien posea los narcóticos en las cantidades señaladas, fueron adquiridos cumpliendo con los requisitos exigidos para ello, y cuando por su naturaleza y cantidad, tales productos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder.

Si los narcóticos descritos, motivo de posesión, rebasa la cantidad máxima descrita en este Artículo, se pondrá al autor del hecho y a sus cómplices o partícipes, en caso de que existieran, a disposición de la autoridad federal. Lo mismo sucederá si el evento se realiza por cuestiones de delincuencia organizada, o los narcóticos no son de los descritos en el presente Artículo.

Si el hecho descrito en el presente Artículo se imputa a una persona mayor de catorce años de edad y menor de dieciocho, se le aplicarán de uno a tres años de Internamiento, así como las Medidas de Orientación y Protección, Tratamiento y Restaurativas que resulten propias a su personalidad y a las características propias del hecho motivo de valoración. Si el adolescente a quien se le imputa el hecho, es mayor de doce años de edad y menor de catorce años, solo se le aplicarán las Medidas de Orientación y Protección, Tratamiento y Restaurativas que resulten propias a su personalidad y a las características propias del hecho motivo de valoración.

**ARTÍCULO 91 E.-** Si con motivo de la realización de los hechos que se describen en el presente capítulo, se ordena por la autoridad judicial la destrucción de los narcóticos motivo de la venta, suministro o posesión, o se pretende darles un destino terapéutico, se estará a lo ordenado por el Código Federal de Procedimientos Penales.

**CAPÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO  
TIPOS PENALES PROTECTORES DE LA SALUD PÚBLICA**

**ARTÍCULO 91 F.-...**

**CAPÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO  
TIPOS PENALES PROTECTORES DE LA MOVILIZACION  
DE LOS SISTEMAS DE RESPUESTA DE EMERGENCIA**



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

**ARTÍCULO 91 G.-...**

**ARTÍCULO 91 H.-** Para los efectos del presente título, actúa dolosamente el que conociendo los elementos de la descripción típica o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho punible descrito. También actúa dolosamente el que, queriendo producir el resultado de lesión o de peligro, produce otro, por error en la persona o en el objeto, y se aplicará en este caso, la pena o medida de seguridad correspondiente al tipo comprobado, valorándose las circunstancias de configuración del hecho.

**ARTÍCULO 157 A.-**

Tratándose de las figuras típicas de narcomenudeo previstas en los Artículos 91 C y 91 D de la presente legislación, para fines de investigación e integración de la averiguación previa correspondiente, el Ministerio Público de la Federación o autoridad federal facultada para ello, podrá autorizar al Ministerio Público estatal para que agentes de la policía ministerial, bajo su conducción y mando, compren, adquieran o reciban la transmisión material de algún narcótico, para lograr la detención de quienes intervengan en el comercio o suministro de narcóticos, o de la posesión de los mismos, y el aseguramiento correspondiente.

Una vez expedida la autorización por el Ministerio Público de la Federación, el Ministerio Público de estatal, deberá señalar por escrito en la orden respectiva, los lineamientos, términos, limitaciones, modalidades y condiciones a los que debe sujetarse el agente o agentes de la policía que deberán ejecutar la orden.

En las actividades que desarrollen el o los policías que ejecuten la orden, se considerará que actúan en cumplimiento de un deber, siempre que su actuación se apegue a los lineamientos, términos, modalidades, limitaciones y condiciones establecidas en la correspondiente orden.

**ARTÍCULO 219.-...**

....

El Ministerio Público o la autoridad judicial del conocimiento, tan pronto identifique que una persona relacionada con un procedimiento es farmacodependiente o consumidor, en términos de la presente legislación, deberá informar de inmediato y, en su caso, dar intervención a las autoridades sanitarias competentes, para los efectos del tratamiento que corresponda.



**LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO**

**ARTÍCULO 309.-....**

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento que el propietario, poseedor, arrendatario o usufructuario de un establecimiento de cualquier naturaleza lo empleare para realizar cualquiera de los hechos descritos por la presente legislación en el Libro Primero, Título Primero, Capítulo Vigésimo, o que permitiere su realización por terceros, informará a la autoridad administrativa competente para que, en ejercicio de sus atribuciones, realice la clausura del establecimiento, sin perjuicio de las sanciones que resulten por la aplicación de los ordenamientos correspondientes.

En tratándose de la investigación de hechos que puedan ser tipificados en las descripciones de las figuras relativas al Narcomenudeo, el Ministerio Público informará de su inicio a la autoridad federal, y remitirá las correspondientes diligencias de averiguación previa a la autoridad federal, en los casos siguientes:

- I. Si se dan los supuestos de la delincuencia organizada;
- II. Que la cantidad de los narcóticos que sean motivo de venta, suministro o posesión, rebase los límites máximos establecidos en los Artículos 91 C y 91 D de la presente legislación;
- III. Que la clase de narcóticos que sean motivo de venta, suministro o posesión, no sea de los descritos en los Artículos 91 C y 91 D de la presente legislación, cualquiera que sea su cantidad; y
- IV. Cuando el Ministerio Público de la Federación solicite la remisión de la investigación.

**ARTÍCULO 367.-...**

....

I.- a la III.-....



LXIV LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS  
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS LIBRE Y SOBERANO  
DE AGUASCALIENTES  
PODER LEGISLATIVO

## LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Para el otorgamiento del presente beneficio, si se ha establecido la responsabilidad penal por la comisión de los delitos de Narcomenudeo, no se considerará como antecedente de mala conducta el relativo a que se le haya considerado farmacodependiente, pero sí se exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tratamiento médico correspondiente para su rehabilitación por la autoridad sanitaria, bajo vigilancia de la autoridad ejecutora.

### ARTÍCULO 481.-...

#### I.- a la XXVIII.-...

....

Respecto de las figuras típicas relativas al Narcomenudeo, previstas en los Artículos 91 C y 91 D, el calificativo de grave para los fines del otorgamiento de la libertad provisional bajo caución, no se establece en este Artículo y se observarán las disposiciones que al respecto se establecen en el Código Federal de Procedimientos Penales.



LXIV LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS  
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE AGUASCALIENTES  
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

## TRANSITORIOS

**ÚNICO.** – El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Sin otro particular me despido enviándole un cordial saludo.

**Aguascalientes, Ags., a la fecha de su presentación**

**DIP. MARGARITA GALLEGOS SOTO**